

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00364-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por el BANCO POPULAR S.A. contra NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA Y ENRIQUE JOSE AARON ROJAS Operador de Insolvencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclamó la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por los accionados, al no notificar en debida forma a la parte accionante y sus apoderados para que pudieran comparecer a las audiencias de negociación de deudas de la señora María Nohora Isabel Plazas Peralta, a pesar que tenían conocimiento de las direcciones de correo electrónico.

En consecuencia, solicitó se ordenara a la accionada a: **(i)** dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado por María Nohora Isabel Plazas Peralta, a partir del 18 de agosto de 2021; **(ii)** fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas; **(iii)** notificar en debida forma a todos los acreedores y sus apoderados a los correos electrónicos previamente suministrados; **(iv)** realizar la audiencia de negociación de deudas de manera virtual y dejar la grabación de la actuación, en razón a la emergencia sanitaria por el COVID-19 decretada en el país; **(v)** corregir y ajustar la suma de capital aprobada en el acuerdo de pago el 22 de febrero de 2022 por la suma de \$49.977.51, tal como quedó plasmado en el las actas de conciliación el 28 de febrero y 9 de marzo de 2020.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- La señora María Nohora Isabel Plazas Peralta es deudora de la entidad accionante por concepto de obligaciones crediticias adquiridas con dicha compañía.

2.- Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones con todos los acreedores, en febrero de 2020 la deudora solicitó ante la accionada ser admitida a un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en la modalidad de negociación

de deudas bajo las previsiones de los artículos 531 al 561 del Código General del Proceso, trámite que fue admitido por la Notaría convocada, que designó como operador de insolvencia al señor Enrique José Aarón Rojas.

3.- Mediante comunicación efectuada el 18 de febrero de 2020 se citó a la entidad bancaria a la audiencia de negociación de deudas, para el día 28 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., otorgando poder para la misma al abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez, quien a su vez le sustituyó el mandato a Liliana Milen Núñez Quintero.

4. A través de apoderada el Banco compareció a la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, quien concilió el capital adeudado por la suma \$49'977.521, sin embargo, en el acuerdo aprobado el 22 de febrero de 2022 se indicó que a la entidad bancaria se le debía pagar el valor de \$48.000.000, suma distinta a la conciliada.

5.- Nuevamente en comunicación del 28 de febrero de 2020 se notificó a la accionante por intermedio de la apoderada Liliana Milen Núñez Quintero al correo electrónico Liliananunezq@hotmail.com para la continuación de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 9 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., dirección electrónica que tenía conocimiento los accionados.

6.- En la citada audiencia la apoderada del Banco reiteró el valor del crédito conciliado por \$49'977.521, además presentó objeciones en contra de los créditos de las señoras Teresa Plazas y María Fernanda Jaimes, los demás créditos fueron conciliados, actuación que generó la suspensión de proceso, siendo remitidas las diligencias al Juez Civil Municipal, que en este caso le correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil Municipal, quien mediante proveído del 18 de agosto de 2021 resolvió las objeciones planteadas.

7.- El 11 de septiembre de 2021 el apoderado de la accionante Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez remitió, a través de correo electrónico, a la Notaría Segunda la providencia que resolvió las objeciones y solicitó fijar nueva fecha para continuar con el trámite, sin embargo se le informó que no era posible dado que el expediente no había sido devuelto del Juzgado, situación que no fue cierta, por cuanto en decisión del 30 de agosto de esa anualidad dan cuenta del conocimiento del fallo de la instancia que resolvió las objeciones, por lo que suspenden el trámite en espera de que la deudora allegue las direcciones electrónicas de los acreedores.

8.- El 30 de septiembre de 2021 fue remitida por la accionada una comunicación a la entidad bancaria a través de la agencia 472 solicitando el correo electrónico para efectos de notificación del trámite, documento que fue devuelto según obra en el expediente, pese a que esta información se tenía conocimiento desde el 28 de febrero de 2020, o en su defecto se debió consultar el anotado en el registro mercantil, esto es, [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), razón por la que consideró de mala fe el actuar de la parte accionada.

9. En el expediente se observa que el pasado 17 de enero de 2022 se citó para la continuación de la audiencia de negociación de deudas a celebrarse el 7 de febrero del corriente año, citación que fue remitida al correo

auxiliarbancopopular@cobrando.com.co, dirección totalmente diferente a la inscrita en el registro mercantil del banco para efectos de notificaciones judiciales, razón por la que, tanto la entidad bancaria como los apoderados no comparecieron a la citada audiencia al no estar notificados en debida forma, pues tanto el Notario Segundo como el conciliador desde el 28 de febrero de 2020 conocían los correos electrónicos de los apoderados del Banco que estaban actuando en el trámite, además debieron consultar la que aparece en el registro mercantil de la entidad bancaria conforme lo establece el Código General del Proceso.

10. El 8 de febrero de 2022 nuevamente citan a la entidad bancaria para la continuación de la audiencia a celebrarse el 22 de febrero del año en curso a la dirección de correo electrónico indicada, la cual no concuerda con la registrada en el registro mercantil, razón por la que la parte accionante ni los apoderados comparecieron a la citada audiencia.

11. El 30 de marzo de 2022 a través de correo se solicitó nueva fecha para la audiencia, al que la accionada dio respuesta el pasado 8 de abril informando que el 7 de febrero ya se había realizado la audiencia de negociación de deudas.

12. Frente a la anterior decisión solicitó ante la Notaría Segunda la nulidad de lo actuado a partir dentro del 18 de agosto de 2021 por existir indebida notificación tanto a los apoderados como al Banco accionante, la cual fue resuelta en forma desfavorable, indicando que se notificó adecuadamente al Banco, sin embargo, que a los apoderados no se les realizó, por cuanto no lo establece la norma, además que no tiene competencia para declarar nulidades.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de: Alkosto Tuya S.A., Bancolombia, Serfinanza Olímpica, Serfinanza, Falabella, Colpatria Codensa, Señoras María Nohora Isabel Plazas Peralta, María Fernanda Jaimes y Johana Margarita Piza Márquez. Posteriormente mediante auto del 27 de abril del corriente año, se ordenó vincular al Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad y requerir la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá para que aportara el expediente de la negociación de deudas de María Nohora Isabel Plazas Peralta.

Por las accionadas se obtuvieron las siguientes respuestas:

1. La **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** a través de Enrique José Aaron Rojas, Operador de Insolvencia de esa entidad, informó que, si es cierto que fue admitido un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de María Nohora Isabel Plazas Peralta, dentro del cual se citó a audiencia para el 28 de febrero de 2020, en la que asistió la abogada Liliana Milen Núñez Quintero como apoderada del Banco Popular.

Expresó que no es cierto que se haya conciliado el crédito por la suma de \$49'977.52, como quiera que la audiencia programada para el 28 de febrero de 2020 no se llevó a cabo, por cuanto la asistencia de los acreedores no alcanzó el 50% de lo requerido para la celebración de la misma, al punto que se señaló fecha para el 9 de marzo de esa anualidad.

Agregó que la razón por la que en el acuerdo de pago celebrado el 22 de febrero de 2022 aparece la suma de \$48'000,000,00 que la deudora insolvente debe pagar al Banco Popular, fue porque en la audiencia del 22 de febrero de 2021 (sic) la señora María Nohora Isabel Plazas Peralta informó este valor y dado que la accionante no asistió a la audiencia, no fue posible conciliar el monto adeudado.

Afirmó que la citación a la audiencia señalada para el 9 de marzo de 2020 se realizó bajo los parámetros del artículo 548 del C.G.P., a la dirección física del Banco, esto es Calle 17 No. 7-35 de esta ciudad, siendo citado el Banco Popular más no sus apoderados conforme lo establece el artículo 548 del C.G.P.

Acotó que el Banco Popular fue citado para la audiencia programada el 7 de febrero de 2022 a través del correo electrónico auxiliarbancopopular@cobrando.com.co, dado que esa dirección fue suministrada por la deudora insolvente a la Notaría, luego no habría lugar a consultar los registros mercantiles.

Finalmente indicó que, no es cierto que se hayan agotado los mecanismos legales para preservar los intereses de la entidad accionante, toda vez que, no asistió a las audiencias, acto procesal que estaban obligados a concurrir, amén que no es responsabilidad del conciliador establecer si la dirección aportada por la deudora fue la correcta, o si la entidad accionante no les notificó a los apoderados sobre las citaciones, razón por la que, pretende justificar las actuaciones acudiendo a la acción de tutela para tratar de subsanar errores de los que son responsables, por lo que solicitó negar del amparo invocado.

2. OLIMPICA S.A., informó no tener injerencia frente a los hechos de la acción de tutela, por cuanto de su objeto social no es entidad financiera, cobradora de los créditos, ni la responsable del reporte ante las centrales de riesgo, pues no está facultada para llevar a cabo operaciones de otorgamiento de crédito, además no se recibió petición alguna por el tutelante u otra persona por los mismos hechos, razón por la que solicitó negar la acción.

3. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expresó que la señora María Plazas estuvo vinculada la entidad por medio de los productos financieros- tarjeta de crédito visa y crédito fácil Codensa migrado, cartera que fue cedida a Proyectos Adamantine quien designó como vocero administrador a Systemgroup S.A.S., sin más invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad desconoce los hechos narrados por la accionante y además que hace más de seis meses no es el acreedor de quien solicitó el trámite concursal.

4. ENEL COLOMBIA S.A. ESP., informó que la señora MARIA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA tuvo crédito asociado a la tarjeta de "Crédito Fácil CODENSA, el cual al parecer por el no pago de las cuotas pactadas, fue remitido a castigo cartera CFC en mayo 2020, por lo que se dio traslado al Banco Scotiabank Colpatria para que validen si la entidad accionante o la deuda han presentado alguna solicitud o reclamación sobre el reporte negativo del crédito. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la entidad que tiene derechos sobre el crédito, por lo que solicitó la desvinculación.

5. BANCO FALABELLA S.A., adujo que la deudora adquirió la Tarjeta de Crédito CMR Falabella y desde febrero de 2020 se aceptó a la señora Plazas Peralta en el proceso de insolvencia económica, dentro del cual fue vinculada únicamente como acreedora por encontrarse en el listado de acreedores y solicitado en el proceso de insolvencia. Indicó que las pretensiones de la acción corresponden a decisiones motivadas por personas distintas a la entidad, por lo que alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. ALKOSTO S.A., invocó la de legitimación en la causa por pasiva, en punto que son los accionados y los acreedores que hacen parte del proceso insolvencia de persona natural no comerciante (negociación de deudas) relacionado con la señora Mará Nohora Isabel Plazas Peralta quienes debe dar respuesta de fondo al presente amparo de tutela.

7. El JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que ese Despacho avocó el conocimiento del proceso de negociación de deudas, dentro del cual mediante proveído del 18 de agosto de 2021, fueron resueltas las objeciones presentadas al interior del asunto y devuelto el expediente a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá el día 21 de septiembre de 2021.

Por su parte, Bancolombia, María Nohora Isabel Plazas Peralta, María Fernanda Jaimes y Johana Margarita Piza Márquez guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no haberse notificado en debida forma dentro del proceso de negociación de deudas de la señora María Isabel Plazas Peralta.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3.- De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4.- Ahora bien, aunque en la acción de tutela no se relaciona de forma clara cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: **(i)** a la jurisdicción; **(ii)** al juez natural; **(iii)** a la defensa; **(iv)** a un proceso público; **(v)** a la independencia del juez; **(vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y **(vii)** el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5.- Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

5. Por otra parte, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: **(i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **(ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **(iii)** liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante

² Sentencia T-642 de 2013T

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

A su turno, el artículo 543 del Código General del Proceso dispone: “Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

En igual sentido, el artículo 548 ibidem establece: “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales”.

Así mismo el artículo 550 ibidem señala: “La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”.

6.- Descendiendo al caso objeto de estudio y analizados los medios de convicción obrantes al interior del asunto, en particular, el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se encuentran demostradas las siguientes circunstancias de orden fáctico: **(i)** que la señora María Nohora Isabel Plazas Peralta radicó ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la modalidad de negociación de deudas **(ii)** el 18 de febrero de 2020 el operador de insolvencia Enrique José Aarón Rojas admitió el proceso de negociación de deudas de la precitada en atención a lo normado en el artículo 543 del C.G.P. y

ordenó citar a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas **(iii)** la accionante fue notificada en la dirección física Calle 17 No. 7-35 de esta ciudad y al correo electrónico auxiliarbancopopular@cobrando.com.co suministrado por la deudora en la solicitud inicial **(iv)** el 22 de febrero de 2022 se realizó acuerdo de pago, en el cual se observa que la entidad accionante estuvo ausente.

Al margen de lo anterior, se precisa que la inconformidad que motivó al accionante para presentar la acción constitucional radica en el hecho que no fueron notificados en debida forma tanto la entidad financiera como sus apoderados de las audiencias de negociación de deudas realizadas el 7 y 22 de febrero del año en curso, pese a que obraban en el plenario las direcciones de los apoderados, quienes otrora habían comparecido a otras audiencias dentro del plenario, ni tampoco se observaron las direcciones físicas y electrónicas de la entidad accionante que aparecen en el registro mercantil.

A efectos de resolver el presente asunto resulta de carácter imperativo a colación 291 del Código General del Proceso, en punto del trámite de notificación de las personas jurídicas:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

En igual sentido, el artículo 548 del Código General del Proceso sobre la comunicación de la aceptación señala que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Sobre el particular ha señalado la doctrina *“(…) es importante aclarar que dada la naturaleza del trámite de negociación de deudas no es válido hablar de notificación, sino de información o, en general, de mecanismos de publicidad”* y una de las exigencias de la norma está en que *“la comunicación sea por escrito y por correo certificado, formas que necesariamente se deben cumplir y por tanto no es posible utilizar otros mecanismos como comunicación telegráfica o correo electrónico. No obstante, es posible que además de la comunicación se utilice cualquiera de los mecanismos mencionados. En cuanto a la condición de que el correo sea certificado, ello apunta a que se tenga certeza del contenido del documento, no obstante dicha exigencia está dirigida a la certidumbre de su entrega”*⁴

⁴ Régimen De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante Juan - José Rodríguez Espitia – Universidad Externado de Colombia pagina 230

Ahora bien, cabe resaltar que mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 esta sede judicial requirió a la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, para que aportará el expediente de la negociación de deudas del accionante a fin de verificar la actuación surtida, más específicamente en el tema de las notificaciones en dicho trámite, sin embargo, no fue allegado por la entidad accionada, pero si fue allegado una parte del mismo por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en el que el Despacho observa que para la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020 la accionada le envió comunicación a la dirección física Calle 17 No. 7-35 de esta ciudad, quien a través de apoderado compareció la audiencia de negociación de deudas.

No obstante, de acuerdo con el informe rendido por la accionada, si bien fueron remitidas las comunicaciones de citación a las audiencias realizadas el 7 y 22 de febrero del año en curso la dirección electrónica auxiliarbancopopular@cobrando.com.co de esta ciudad, señalada como dirección de notificación del accionante por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas, lo cierto es que no se demostró que ese canal digital corresponda a la promotora de la acción, o que haya tenido acuse de recibo por la tutelante, pues se verificó por parte del Despacho el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y aparece como dirección física para efectos de notificación judicial la calle 17 # 7-43 P. 4 de Bogotá y dirección electrónica notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, direcciones distintas a las que fueron enviadas las comunicaciones para efectos de la citación a las audiencias de negociación de deudas..

Conforme a lo antes descrito, resulta evidente para esta sede judicial que la entidad encartada vulneró los derechos fundamentales invocados, pues a pesar de haberse intentado la notificación a las direcciones informadas no puede entenderse que el enteramiento se realizó en debida forma, habida cuenta que la comunicación correspondiente no se remitió ni a la dirección física ni al canal digital inscritos en el registro mercantil de la entidad financiera accionante conforme se demuestra en el certificado de existencia y representación legal y con las constancias allegadas con el informe de la entidad accionada no resulta suficiente para acreditar que la comunicación a la citación de la audiencia de la negociación de deudas fue recibida en las direcciones enunciadas, al punto que no se probó que la comunicación realizada a través del correo electrónico haya sido entregada en la bandeja de entrada y menos el acuse de recibido por la entidad o que se haya aportado prueba de la guía que acredite la entrega a la dirección física reportada por la deudora insolvente y/o en la que aparece en el registro mercantil, para efectos de la notificación a las audiencias programadas el 7 y 22 de febrero de 2022 al interior del asunto, luego no se le permitió a la entidad tener la oportunidad de hacer valer su crédito en el trámite de insolvencia, a propósito de la diferencia en el monto del crédito adeudado por la señora María Nohora Isabel Plazas Peralta.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 enseñó: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido*

proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

7. Por lo anterior, se puede concluir que el trámite de negociación de deudas no se adelantó con plena observancia de las garantías procesales, lo que generará nulidad de la actuación surtida, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia, máxime cuando el conciliador entre sus facultades está precisamente citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia (No. 2 Art. 537) garantizando así la contradicción de aquellos en dicho procedimiento.

8. En igual sentido, si bien, no estamos ante un mecanismo judicial ello no significa que no deban cumplirse unas garantías mínimas de publicidad, en especial si se toman en cuenta los efectos que se generan para los acreedores con la inasistencia a las audiencias por la falta de notificación, pues debe existir seguridad acerca de que los acreedores conocen la iniciación del trámite, el monto por el cual fueron relacionados por el deudor y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, exigencias que tiene como finalidad hacer efectivos los principios de publicidad y transparencia, y que por tanto, los acreedores puedan conocer en detalle la negociación y su situación al interior del proceso. En consecuencia, se decretará la nulidad a partir del auto que fijó fecha para la audiencia de negociación del 7 de febrero de 2022 y se ordenará a la entidad encartada y al operador de insolvencia para que notifique en debida forma de todas y cada una de las decisiones adoptadas en el proceso de insolvencia a la accionante y sus apoderados, en las direcciones que aparecen en el registro mercantil y en el expediente de insolvencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de BANCO POPULAR S-A- en contra de la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA Y ENRIQUE JOSE AARON ROJAS Operador de Insolvencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA y a ENRIQUE JOSE AARON ROJAS Operador de Insolvencia, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, declare la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto que fijó fecha para la audiencia de negociación para 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No

Comerciante en la modalidad de Negociación de Deudas de María Nohora Isabel Plazas Peralta

TERCERO. ORDENAR a la entidad encartada y al operador de insolvencia, notifiquen en debida forma de todas y cada una de las decisiones adoptadas en el proceso de insolvencia a la accionante y sus apoderados, en las direcciones que aparecen en el registro mercantil y en el expediente de insolvencia.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875b4e4382bcfbc049b789df205602528f81e16d35f0eaefa2dc2ade85cc312**

Documento generado en 29/04/2022 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>